

ACUERDO DE ADMISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-045/2021

ACTOR: ROSENDO ENRIQUE GARCÍA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano señalado al rubro, con fundamento en los artículos 5, fracción V; 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas¹ se acuerda:

PRIMERO. Se admite la demanda interpuesta por Rosendo Enrique García Chávez en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para controvertir el acuerdo ACG-IEEZ-058-VIII-2021, del cinco de abril², por el que se verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas, entre otros, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

Lo anterior, en virtud de que, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13, de la Ley de Medios y no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El actor presenta su demanda por escrito ante este órgano jurisdiccional, en la misma hace constar su nombre y firma autógrafa, narra los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

¹ En adelante Ley de Medios.

² Todas las fechas del presente acuerdo corresponden a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Medios, dado que el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución controvertida el once de abril³, y su escrito de impugnación lo presentó el doce de abril, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio se promueve por un ciudadano, en forma individual y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

d) Idoneidad. Se satisface, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio idóneo para reparar las violaciones al derecho de ser votado.

e) Interés legítimo. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el actor impugna la procedencia del registro de la candidatura para Diputado del Distrito VIII de Morena, porque considera que incumple un requisito de elegibilidad.

Con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que, ante la eventual revocación de la candidatura impugnada se requeriría al partido para que la sustituya, y el actor al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena como aspirante, tiene la posibilidad real de que el partido lo tome en cuenta para ser postulado al realizar dicha sustitución.

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

SEGUNDO. Se tiene a la Autoridad Responsable, por cumplida su obligación de rendir el informe circunstanciado, en términos de lo establecido por el artículo 33, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Medios.

TERCERO. Respecto de las probanzas que presenta el actor y la autoridad responsable en el presente medio de impugnación se tienen por ADMITIDAS conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, las que a continuación se señalan.

A. Las ofrecidas por el Actor.

³ Visible a foja 14 del expediente.

I. Documentales consistentes en:

- Captura de pantalla de la página de registro de Morena, de la cual se desprende como aspirante a Rosendo Enrique García Chávez, y por el cargo que se postula es a una Diputación local por Mayoría Relativa, consistente en dos fojas.
- Guía de formatos y documentos anexos a digitalizar de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de fecha uno de febrero, signada por Rosendo Enrique García Chávez, consistente en una foja.
- Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género, signada por el actor en fecha uno de febrero, consistente en dos fojas.
- Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de Morena, signada por el actor, de fecha uno de febrero, consistente en dos fojas.
- Formato de solicitud de registro al cargo de Diputado del distrito electoral VIII, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, signada por el promovente, consistente en una foja.
- Formato de semblanza curricular firmado por el actor, consistente en dos fojas.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por la Directora del registro civil de Michoacán, a nombre de Rosendo Enrique García Chávez, consistente en una foja.
- Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Sotero Román Román, con domicilio en Nuevo Mundo, Zacatecas, consistente en una foja.
- Constancia expedida el dieciocho de enero, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, en la que se hace constar que Rosendo Enrique García Chávez no ha sido condenado por delito intencional, consistente en una foja.
- Constancia de residencia expedida el cuatro de enero, por la Secretaria de Gobierno Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, consistente en una foja.
- Captura de pantalla de datos del padrón electoral, de CIC 122187899 y clave electoral GRCHRS73012616H900, consistente en una foja.
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor, consistente en una foja.

- Copia simple de la constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a favor del actor, consistente en una foja.
- Escrito de plataforma de gobierno del actor, consistente en ocho fojas.

Ahora bien, en relación con las pruebas consistentes en:

- Expediente administrativo de la Autoridad Responsable que contiene toda la información relacionada con el registro y candidatura del Distrito VIII del partido político Morena, hasta el acuerdo que generó la impugnación que nos ocupa, consistente en treinta y dos fojas.
- Constancia de residencia de Óscar Castruita Hernández, consistente en una foja.

Se tienen por admitidas en virtud de que, si bien, el actor no las adjunta a su escrito inicial de demanda, lo cierto es que, obran en autos del expediente al ser remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido con el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios.

II. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. En los términos señalados por el Actor.

III. En relación a los hechos notorios que el actor ofrece como prueba, no se admiten, ya que estos no se encuentran previstos en el artículo 17, de la Ley de Medios; sin que lo anterior le genere lesión alguna, ya que al resolverse el fondo del asunto se tendrán en cuenta los hechos notorios que sean necesarios.

B. las Ofrecidas por la Autoridad Responsable.

I. Documentales consistentes en:

- Copia certificada del Acuerdo ACG-058/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", entre otros, consistente en setenta y nueve fojas.
- Copia certificada de la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, consistente en ciento sesenta y un fojas.

- Copia certificada de la carátula de solicitud de registro de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VIII, a nombre de Óscar Castruita Hernández, así como su expediente, consistente en treinta y dos fojas.

II. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en tanto favorezca a los intereses de la responsable.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. En los términos señalados por la responsable.

CUARTO. Finalmente, toda vez que las pruebas se desahogan por su propia naturaleza y que no existe ninguna diligencia o requerimiento pendiente de realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Medios, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, dejándose los autos en estado de resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada **Gloria Esparza Rodarte**, asistida por la licenciada **Naida Ruíz Ruíz**, con quien actúa y da fe.

The image shows the official logo of the Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, which includes a stylized 'T' and 'J' and the text 'TRIJEZ TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS'. Two handwritten signatures in blue ink are superimposed over the logo. One signature is on the left, and the other is on the right, extending across the bottom of the logo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-045/2021

ACTORA: ROSENDO ENRIQUE GARCÍA CHÁVEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

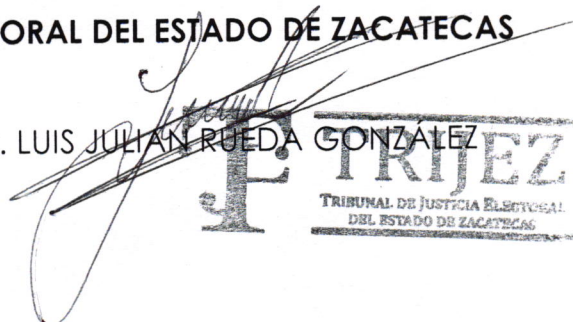
MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción** del día de la fecha, signado por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, instructora en el presente asunto, siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ


T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS